

EXPEDIENTE NÚMERO: 347/2016

IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:---

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 10 de febrero de 2016, la **C. IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Plaza Constitución Número 101, Colonia Centro, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, el pago y cumplimiento de: A).- La reinstalación, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. B).- El pago de los salarios vencidos. C).- El pago de vacaciones correspondientes a los periodos 2015 y proporcional al 2016. D).- El pago de 26 días de sueldo base, por concepto de prima vacacional, relativa al año 2015. E).- El pago correcto y completo de 68 días de sueldo base por concepto de aguinaldo correspondientes a los años 2015 y proporcional del 1 de enero del 2016. F).- El pago de las diferencias salariales que resulten a favor de la hoy actora por concepto de incremento salarial a razón del 4.6% al sueldo base, a partir del 1 de enero del 2015 a la fecha del injustificado despido. G).- El pago de la cantidad de \$80.00 quincenales por concepto de despensa por el periodo correspondiente al año 2015. H).- El pago de la cantidad de \$150.00 quincenales por su respectiva antigüedad por concepto de prima por permanencia en el servicio. I).- El pago de la cantidad de \$180.00 anual, por concepto de gratificación del día del servidor público, por el periodo correspondiente al año 2015. J).- El pago de la cantidad de \$200.00 anual, por concepto de gratificación de fin de año por el periodo correspondiente al año 2015. K).- El pago de la cantidad de \$150.00 anuales por concepto de apoyo para compra de útiles escolares del periodo correspondiente al año 2015. L).- El pago de los salarios devengados correspondiente del 1 al 26 de enero del 2016. M).- El pago de media hora de descanso diario que no disfrutó la hoy actora dentro de su horario continuo de labores, durante todo el tiempo de prestación de sus servicios. N).- El incremento de las cantidades que resulten en los incisos anteriores. Ñ).- La entrega de una constancia de servicios. O).- El incremento que en cuanto a salarios y prestaciones sufre la categoría de la actora hasta que sea formal y legalmente reinstalada en su trabajo. P).- El pago de 15 horas extraordinarias semanales. Se reclama desde este momento y en forma Subsidiaria el pago y

Not 11/07/19

cumplimiento de las siguientes: I).- El pago de la indemnización constitucional, consistente en el pago de 3 meses de salario por despido injustificado del que fue objeto mi poderdante. II).- El pago de 20 días por cada año de servicios prestados. III).- El pago de la prima de antigüedad. IV).- El pago de los salarios vencidos. V).- El pago de las vacaciones correspondientes a los periodos 2015 y proporcional al 2016. VI).- El pago de 26 días de sueldo base, por concepto de prima vacacional al año 2015. VII).- El pago correcto y completo de 68 días de sueldo base por concepto de aguinaldo a los años 2015 y proporcional del 1 de enero del 2016. VIII).- El pago de las diferencias salariales que resulten a favor de la hoy actora por concepto de incrementos salariales a razón del 4.6% al sueldo base, a partir del 1 de enero del 2015 a la fecha. IX).- El pago de la cantidad de \$80.00 quincenales por concepto de despensa, por el periodo correspondiente al año 2015. X).- El pago de la cantidad de \$150.00 quincenales por su respectiva antigüedad por concepto de prima por permanencia en el servicio. XI).- El pago de la cantidad de \$180.00 anual, por concepto de gratificación del día del servidor público, por el periodo correspondiente al año 2015. XII).- El pago de la cantidad de \$200.00 anual, por concepto de gratificación de fin de año por el periodo correspondiente al año 2015. XIII).- El pago de la cantidad de \$150.00 anuales por concepto de apoyo para compra de útiles escolares del periodo correspondiente al año 2015. XIV).- El pago de los salarios devengados correspondiente del 1 al 26 de enero del 2016. XV).- El pago de media hora de descanso diario que no disfrutó la hoy actora dentro de su horario continuo de labores, durante todo el tiempo de prestación de sus servicios. XVI).- El incremento de las cantidades que resulten en los incisos anteriores. XVII).- La entrega de una constancia de servicios. XVIII).- El pago de 15 horas extraordinarias semanales. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 09 de junio de 1999, con la categoría de Bibliotecaria, teniendo como actividades laborables la de limpiar la biblioteca, acomodar libros, atención a usuarios, actividades de fomento para niños, jóvenes y adultos, con un horario comprendido de las 09:00 A.M. a las 07:00 P.M., de lunes a viernes, teniendo el sábado y domingo como sus días de descanso semanal, con un salario a últimas fechas de \$2,299.78 quincenales, con un salario diario de \$153.31. Que con fecha 27 de enero del 2016, aproximadamente a las 1:40 P.M. horas, cuando la hoy actora se encontraba laborando en la Biblioteca, "Elsa Martínez" fue llamada para que se presentara en las oficinas de la presidencia del demandado, precisamente en la puerta de acceso principal al Ayuntamiento, la estaba esperando el C. LUIS MAYA SANTANA, persona que se ostenta como Jefe de Personal del Ayuntamiento demandado y que por tanto ejerce actos de dirección y administración a nombre del Ayuntamiento demandado para decirle "Buena tarde señora Imelda Millán Álvarez, le he pedido acudiera a mi llamado porque tengo que informarle que el Ayuntamiento no tiene presupuesto para seguir pagándole sus salarios y estamos haciendo recorte de

personal y pues usted se encuentra dentro de los trabajadores que tengo que despedir, así que discúlpeme esta mala noticia pero a partir de este momento está despedida ya no se presente en la Biblioteca, entrégueme las llaves y retírese de favor”, y sin mayor información alguna se retiró del lugar donde en ese momento se encontraban varias personas que presenciaron los hechos narrados con anterioridad. No obstante que lo anterior constituye a todas luces un despido injustificado hacia mi poderdante por parte de los demandados estos últimos omitieron entregarle el aviso a que refiere el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 07 de junio de 2017, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, manifestó que el hecho que se contesta es en parte cierto y en parte falso, cierta la categoría, ciertas las actividades laborales y cierto el salario quincenal, aclarando que salario diario que percibía es de \$151.22, (con la aclaración de que el salario que menciona la actora es el percibido sin aplicar deducciones de ley y que la misma prestaba sus servicios en la Biblioteca “Elsa Martínez”, ubicada en la Comunidad de San Miguel Balderas, perteneciente al Municipio de Tenango), pero falsa y por lo tanto se niega la fecha de ingreso, toda vez que prestó sus servicios en diversas ocasiones, siendo que la actora ingresó a prestar sus servicios personales subordinados y mediante el pago de un sueldo a las órdenes de mi representado por última vez en fecha 01 de noviembre de 2009, misma fecha en la que fue dada de alta ante Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), resultando falso la jornada de labores que menciona, ya que la actora siempre se desempeñó dentro de una jornada de labores comprendida de las 11:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, y teniendo como días de descanso sábado y domingo, manifestando bajo protesta de decir verdad que la hoy actora no contaba con registros de asistencia alguna. Este hecho es totalmente falso ya que la actora jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario ya que la misma tenía una jornada de labores comprendida de las 11:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos y toda vez que lo reclamado en el hecho que se contesta, se trata de una prestación de carácter extralegal, corresponde a la parte actora acreditar de qué manera generó el pago de la misma, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debiendo estar a lo contestado a los incisos P), así como al numeral XVIII), que en obvio de repeticiones inútiles se reproducen en la presente como si a la letra fueran

escritos para que surtan todos los efectos legales a los que haya lugar. El hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega, que la ahora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna, ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona que dice ni por lo que otra, (aclarando que el C. LUIS MAYA SANTANA, jamás ha prestado sus servicios para mi representado, por lo que se desconocen los hechos que se le imputan), siendo la única verdad de los hechos que la ahora actora laboró en forma normal hasta el día 26 de enero de 2016, y después de esa fecha dejó de presentarse a laborar, ignorandose las causas que haya tenido para dejar de hacerlo, sin embargo, para demostrar la buena fe con que siempre se ha conducido mi representado se le ofrece a la actora su trabajo para que regrese a desempeñarlo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es: a).- Fecha de ingreso 01 de noviembre de 2009. b).- Categoría: Bibliotecaria adscrita a la biblioteca "Elsa Martínez". c).- Salario Quincenal: \$2,299.78. d).- Jornada de labores: de las 11:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, y teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos. Asimismo, refiere que A).- Improcedente la reinstalación de la actora, ya que la misma jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna, ni justificada ni injustificadamente. B).- Improcedente, el pago de los salarios vencidos que reclama la actora, ya que por ser una prestación accesorio de la principal corre la misma suerte y deberá desaparecer concatenadamente con la primera. C).- Resulta totalmente improcedente el pago de las vacaciones del año 2015, puesto que esta prestación fue disfrutada puntual y oportunamente por la hoy actora, y por cuanto hace a la parte proporcional del 2016, se manifiesta a este H. Tribunal que al momento en que la hoy actora dejó de presentarse a laborar, las mismas aún no eran exigibles, sin embargo en cuanto la hoy actora regrese a desempeñar sus labores y esta prestación se haya generado, le serán cubiertas en términos de ley. D).- Es totalmente improcedente en los términos que la reclama la hoy actora, ya que la misma no es sindicalizada, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, refiere específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos, independientemente de lo anterior y sin que implique reconocer a la actora el más mínimo derecho, se manifiesta a esta autoridad que la prima vacacional correspondiente al año 2015, le fue cubierta puntual y oportuna a la hoy actora tal y como tenía derecho. E).- Es totalmente improcedente en los términos en que los reclama la hoy actora, ya que la misma no es sindicalizada, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, se refiere específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno en los términos que la reclama, por cuanto hace al aguinaldo correspondiente al año 2015, dicha prestación le fue cubierta puntual y oportunamente a la hoy actora tal y como la misma tenía derecho,

y por cuanto hace al aguinaldo correspondiente a la parte proporcional de 2016, se manifiesta a este H. Tribunal que al momento en que la hoy actora dejó de presentarse a laborar la misma aún no eran exigible. F).- Improcedente el pago de las diferencias salariales, en los términos en que lo reclama la hoy actora, ya que la misma no es sindicalizada, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, establece en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, al referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos. Manifestando que a la actora siempre se le cubrieron los salarios conforme tenía derecho. G), H, I), J) y K).- Estas prestaciones que se contestan son totalmente improcedentes, ya que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, al referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos, siendo que la actora no es sindicalizada, y toda vez que las prestaciones contenidas en el convenio referido, son de naturaleza extralegal, corresponde a la actora demostrar que nuestro representado está obligado a satisfacer las prestaciones reclamadas en el numeral que se contesta, lo que manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. L).- Improcedente, ya que fue la propia actora quien se abstuvo de cobrar los salarios que reclama, pero los mismos están a su disposición en las oficinas de nuestro representado, negándose que la hoy actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna y que la actora haya requerido el pago de los mismos de forma extrajudicial. M).- Resulta improcedente lo reclamado por la hoy actora en el correlativo que se contesta, por carecer de acción y derecho para reclamar, en virtud de que dentro de su jornada de labores, durante el tiempo que prestó sus servicios para nuestro representado, la actora siempre disfrutó de una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, tal como se especificará en el capítulo de hechos correspondiente. N).- Improcedente, por carecer acción y derecho para reclamar, puesto que la prestación reclamada en el correlativo que se contesta, no tiene sustento legal alguno, y al ser un reclamo extralegal, le corresponde probar a la hoy actora su procedencia. Ñ).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora el concepto de entrega de una constancia de servicios, en el numeral de su demanda al cual se da contestación por carecer de acción y derecho, toda vez ha sido la propia actora quien se ha abstenido de recogerla, sin embargo la misma se encuentra a disposición de la actora. O).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora, toda vez que carece de acción y derecho para reclamar incremento en cuanto a salario y prestaciones. P).- Esta prestación es totalmente improcedente ya que la actora jamás

ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario, tal como se precisará al dar contestación al capítulo de hechos correspondiente, y toda vez que se trata de una prestación de carácter extralegal le corresponde a esta acreditar de qué manera generó el pago de la misma. Las prestaciones reclamadas de manera Subsidiaria: I).- Improcedente el pago de indemnización constitucional, ya que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna, ni justificada, ni injustificadamente. II).- Resulta improcedente el pago de 20 días por cada año de servicios prestados, en virtud de que la actora no encuadra con los supuestos previstos por el artículo 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, negándose que la actora haya sido despedida de su trabajo, en forma alguna. III).- Improcedente el pago de prima de antigüedad, ya que la actora no encuadra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y mucho menos en el 162 de la Ley Federal del Trabajo. IV).- Improcedente, el pago de los salarios vencidos que reclama la actora en el numeral que se contesta, por ser una prestación accesorio de la principal corre la misma suerte, y deberá desaparecer concatenadamente con la primera. V).- Resulta totalmente improcedente el pago de las vacaciones del año 2015, puesto que esta prestación fue disfrutada puntual y oportunamente por la hoy actora, y por lo que hace a las vacaciones en su parte proporcional al 2016, se manifiesta a este H. Tribunal que al momento en que la hoy actora dejó de presentarse a laborar, las mismas aún no eran exigidas, sin embargo en cuanto la hoy actora regrese a desempeñar sus labores y esta prestación se haya generado, le serán cubiertas en términos de ley. VI).- Esta prestación es totalmente improcedente en los términos en que la reclama la hoy actora ya que la misma no es sindicalizada, y que las prestaciones que se encuentran contenida en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, establecen en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se ha extensivo para los demás servidores públicos, independientemente de lo anterior y sin que implique reconocer a la actora el más mínimo derecho, se manifiesta a esta autoridad que la prima vacacional correspondiente al año 2015, le fue cubierta puntual y oportunamente a la hoy actora tal y como tenía derecho. VII).- Esta prestación es totalmente improcedente en los términos en que la reclama la hoy actora, ya que la misma no es sindicalizada, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establecen en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se hace extensivo para los demás servidores públicos, independientemente de lo anterior y sin que implique reconocer a la actora

2016

el más mínimo derecho, se manifiesta a esta autoridad que por cuanto hace al aguinaldo correspondiente al año 2015, le fue cubierto puntual y oportunamente a la hoy actora tal y como tenía derecho, y por cuanto hace al aguinaldo correspondiente a la parte proporcional de 2016, se manifiesta a este H. Tribunal que al momento en que la hoy actora dejó de presentarse a laborar, la misma aún no era exigible, sin embargo en cuanto la hoy actora regrese a desempeñar sus labores y esta prestación se haya generado, le será cubierta en términos de ley. VIII).- Improcedente el pago de las diferencias salariales, en los términos en que lo reclama la hoy actora, ya que la misma no es sindicalizada, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, establece en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, al referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos. Manifestando que a la actora siempre se le cubrieron los salarios conforme tenía derecho. IX), X), XI), XII) y XIII).- Estas prestaciones que se contestan son totalmente improcedentes, ya que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, al referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos, siendo que la actora no es sindicalizada, y toda vez que las prestaciones contenidas en el convenio referido, son de naturaleza extralegal, corresponde a la actora demostrar que nuestro representado está obligado a satisfacer las prestaciones reclamadas en el numeral que se contesta, lo que manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. XIV).- Improcedente, ya que fue la propia actora quien se abstuvo de cobrar los salarios que reclama, pero los mismos están a su disposición en las oficinas de nuestro representado, negándose que la hoy actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna y que la actora haya requerido el pago de los mismos de forma extrajudicial. XV).- Resulta improcedente lo reclamado por la hoy actora en el correlativo que se contesta, por carecer de acción y derecho para reclamar, en virtud de que dentro de su jornada de labores, durante el tiempo que prestó sus servicios para nuestro representado, la actora siempre disfrutó de una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, tal como se especificará en el capítulo de hechos correspondiente. XVI).- Improcedente, por carecer acción y derecho para reclamar, puesto que la prestación reclamada en el correlativo que se contesta, no tiene sustento legal alguno, y al ser un reclamo extralegal, le corresponde probar a la hoy actora su procedencia. XVII).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora el concepto de entrega de una constancia de servicios, en el numeral de su demanda al cual se da contestación por carecer de

acción y derecho, toda vez ha sido la propia actora quien se ha abstenido de recogerla, sin embargo la misma se encuentra a disposición. XVIII).- Esta prestación es totalmente improcedente ya que la actora jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario, tal como se precisará al dar contestación al capítulo de hechos correspondiente, y toda vez que se trata de una prestación de carácter extralegal le corresponde a esta acreditar de qué manera generó el pago de la misma. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la genérica de falta de acción y derecho, la de prescripción; la de obscuridad e imprecisión de la demanda; la de plus petitio; la inexistencia del despido y de vuelta al trabajo. -----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 28 de noviembre de 2017, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 184, 185 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Con el fin de otorgar las cargas procesales correspondientes, es preciso analizar la oferta de trabajo, la cual se realiza con la categoría de Bibliotecaria adscrita a la biblioteca Elisa Martínez, bajo un horario de labores de las 11:00 a 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, y como días de descanso semanal los sábados y domingos; y percibiendo como salario quincenal la cantidad de \$2,299.78, más los beneficios legales y contractuales que se vayan generando a su favor; y en virtud que la acción de la actora es la reinstalación, este Tribunal señaló el 08 de febrero de 2018, fecha en la que se reinstaló a la accionante como es de verse a fojas 228 de los autos; bajo ese orden de ideas, la propuesta de trabajo se hace con la misma categoría y salario, y en cuanto a la jornada si bien la controvierte, esta es menor a la que señala la actora en su demanda; ahora bien, cabe resaltar que del informe rendido por ANGELES ALELY GARCÍA GARCÍA, Suplente del Departamento de Asuntos Laborales del ISSEMYM, visible a foja de la 279 a la 281 de los autos del presente expediente, se advierte la conducta procesal del demandado al dar de baja del ISSEMYM a la actora en fecha

31 de diciembre de 2015, esto es, con anterioridad al día que dejó de presentarse a laborar, de acuerdo con lo asentado en el escrito de contestación de demanda, lo que pone en evidente incertidumbre la razón por la cual el demandado contaba con seguridad de que la actora no se presentaría a laborar con posterioridad a la data citada, las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia I.9o.T. J/53, visible en la página 2507, del Tomo XXIX, Enero de 2009, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubor y texto es el siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe." De igual manera, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 122/99, de la Novena Época, Registro: 193016, visible a página 429, tomo X, de noviembre de 1999, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.** La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el Seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido." Por consiguiente, en la especie no opera la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria. Siendo

aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: *No. Registro: 208,574. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: II.2o.29 L. Página: 426. "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. CUANDO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. Habrá mala fe de parte del patrón al ofrecer el trabajo en los conflictos por despido cuando al tiempo del ofrecimiento se modifiquen en perjuicio del trabajador las condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, que se pretenda que el trabajador vuelva con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada de trabajo mayor, etc., pero si por el contrario, el patrón al ofrecerlo modifica las condiciones de trabajo en beneficio del actor el ofrecimiento debe estimarse de buena fe, operando la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria."* Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. De tal manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de los salarios vencidos que pudiesen generarse, le corresponde a la demandada acreditar que la actora laboró el 26 de enero de 2016 y con posterioridad dejó de presentarse, y en consecuencia desvirtuar el despido del que se duele la actora el 27 de enero de 2016, ello encuentra sustento en el criterio jurisprudencial con registro: 227616, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 612: "**DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.** En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo." Igualmente, corresponde al demandado evidenciar que le cubrió a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 2015, atento a que manifestó habérselos cubierto oportunamente. Asimismo, deberá evidenciar que la actora gozó de su tiempo de descanso diario, pues esta forma parte de la jornada laboral continua y el demandado refiere que lo disfrutó. Por lo que hace al tiempo extraordinario, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del mismo, la carga de la prueba le corresponde a la actora; como lo establece el artículo 221 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con la Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: "**TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba

20074

corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". En cuanto al pago de las diferencias salariales por concepto de incremento salarial, despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año y apoyo para compra de útiles escolares, que reclama con base en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales suscrito por el demandado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional de 2016, salarios devengados del 01 al 26 de enero de 2016, incremento de las cantidades que resulten en los incisos anteriores con un porcentaje igual al salario mínimo general vigente, incremento que en cuanto a salarios y prestaciones sufra la categoría de la actora hasta que sea formal y legalmente reinstalada en su trabajo, la entrega de constancia de servicios, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de dichas prestaciones. Corre la misma suerte, el pago de Indemnización Constitucional, 20 días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia. -----

III.- De las pruebas aportadas por las partes sobresalen, por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, ofreció: La inspección ocular realizada por conducto del C. Actuario de este Tribunal, consultable a fojas 224 de los autos, con la cual pretendía acreditar que la actora ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado en fecha 01 de noviembre de 2009, que la actora fue dada de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (I.S.S.E.M.Y.M.) en fecha 01 de noviembre de 2009, que la demandada le cubrió a la actora el sueldo correspondiente durante los periodos vacacionales que disfrutó durante el año 2015; la demandada no exhibió documento alguno para su desahogo por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en los autos, teniéndose por desierta de los anteriores hechos y

prestaciones; asimismo la demandada pretendía demostrar que le pagó a la actora el aguinaldo y prima vacacional de 2015, que la actora solicitó y le fueron otorgados los periodos vacacionales de 2015; para tal efecto la demandada exhibió recibos de nómina del 16 al 31 de marzo de 2015, del 01 al 15 de diciembre de 2015 y solicitudes de vacaciones de 2015; documentales que fueron objetadas por la contraparte en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, en tal virtud el demandado ofreció como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma, mismo que se admitió y para tal efecto este Tribunal requirió la exhibición de los originales, que obran a fojas de la 243 a la 248 de los autos, en el desahogo de la ratificación, la actora reconoció tanto el contenido como la firma de los mismos, quedando debidamente perfeccionados. en razón de lo anterior, con dichos documentos queda evidenciado que el demandado otorgó a la accionante las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2015. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De la parte actora **IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ** sobresalen los siguientes medios de prueba: La inspección ocular realizada por conducto del C. Actuario de este Tribunal, consultable a fojas 224 de los autos, con la cual pretendía acreditar que la actora ingresó a prestar sus servicios para el demandado el 09 de junio de 1999; que la actora prestó sus servicios en una jornada de las 09:00 am a las 07:00 pm de lunes a viernes; que el demandado adeuda a la actora los salarios devengados del 01 al 26 de enero de 2016; que el demandado adeuda a la actora media hora de descanso durante todo el tiempo de prestación de servicios; probanza que beneficia a la oferente puesto que la demandada no exhibe documento alguno para su desahogo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, esto es, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos y prestaciones descritas por el periodo que fue ofrecida y admitida la presente prueba, con excepción de la fecha de ingreso. La documental consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el SUTEYM y el H. Ayuntamiento demandado correspondiente al año 2015, consultable a fojas de la 71 a la 87 de los autos, y que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, por encontrarse registrado en el Archivo de este Tribunal, por lo tanto merece pleno valor probatorio; con el cual acredita la existencia del Convenio en el que basa la reclamación de las prestaciones consistentes en incremento salarial, despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año y apoyo para compra de útiles escolares. Las documentales consistentes en recibos de pago que pueden ser consultados de la foja 89 y 215 de los autos, que fueron exhibidos en copias, por lo tanto tienen el carácter indiciario sobre lo que pretende acreditar, más aún no cuentan con sello o firma del emisor, lo que de suyo hace que dicha circunstancia *per se* resulta insuficiente para tener por acreditada la reducción del salario que reclama la accionante, en consecuencia al no encontrarse

2017

corroborados con otros medios de prueba y ante la limitación de las documentales exhibidas no se les puede otorgar valor probatorio pleno, lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia IV.3o. J/23, publicada en la página 510, Tomo III, Mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubor y texto siguiente: "**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas." De igual forma, apoya la consideración que precede la tesis con número de registro 277466, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, Volumen XI, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe: "**COPIAS AL CARBÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Las copias al carbón en las que obren diversas firmas no identificables, no pueden ser tomadas en consideración por no tratarse de documentos auténticos con los sellos u otros signos exteriores que demuestren su calidad de documentos públicos." La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. Resultando innecesario el estudio de las pruebas que a continuación se mencionan, en virtud de que de ninguna de ellas se desprende elemento alguno con el que se acredite la acción de la actora ni las excepciones opuestas por el demandado, las cuales son por la actora: La confesional del demandado (234 de los autos), confesional para hechos propios (235 de los autos), testimonial (239 y 240 de los autos), aviso de movimiento para la afiliación del servidor público (88 de los autos). Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la demandada consisten en: confesional de la actora (234 vuelta de los autos), testimonial (254 de los autos), informe del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (I.S.S.E.M.Y.M.); lo anterior tiene su apoyo en la siguiente jurisprudencia: Octava Época, Registro: 220396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/176, Página: 99 "**PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión." Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido al demandado acreditar que la actora laboró el 26 de enero de 2016 y con posterioridad dejó de presentarse, y en consecuencia desvirtuar el despido del que se duele la actora el 27 de enero de 2016,

circunstancia que no fue evidenciada con medio de prueba alguno, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO** a pagar a la actora **IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ** los **salarios vencidos** que fueron exigidos, contados a partir de la fecha del despido 27 de enero de 2016 hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es al 27 de enero de 2017 independientemente del tiempo que dure el proceso, mismos que ascienden a la cantidad de **\$58,479.57**, sirviendo de base para su cuantificación un salario diario de **\$160.22** (**\$2,403.27** quincenal) que es el salario que refiere la actora y no fue controvertido por la demandada y al cual se le aplicó el incremento del 4.5% que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el SUTEYM y el Ayuntamiento demandado de 2015, aunado a que el reingreso de la actora a su trabajo, genera a su favor, la entrega de todos los derechos derivados de la prestación del servicio, como si nunca se hubiere interrumpido; lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: "**SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE TOMANDO EN CUENTA LOS AUMENTOS.** Cuando el trabajador demanda la reinstalación en el trabajo más el pago de los salarios caídos y el patrón no prueba haber tenido causa justificada para despedirlo, es evidente que la relación laboral debió continuar en los mismos términos y condiciones pactadas, como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que si durante la tramitación del juicio laboral hubo aumentos en el salario correspondiente al puesto que el reclamante desempeñaba, aun cuando éste no hubiese demandado tales aumentos deben tenerse en cuenta en el incidente de liquidación para el efecto de calcular el monto de los salarios caídos, que son una consecuencia inmediata y directa de la acción originada en el despido injustificado." Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Página: 248. De igual forma se condena al pago de los **intereses generados** sobre el importe del adeudo de los salarios vencidos, a razón del 9% anual capitalizable, en términos de lo que establecen los artículos 95 y 96 de la Ley Burocrática, por **\$12,775.78**, cantidad que se obtiene del 9% sobre el importe de los salarios vencidos, de los días transcurridos del 28 de enero de 2017 hasta la fecha de la emisión de la presente resolución. De igual forma es procedente condenar al pago de las **vacaciones y aguinaldo proporcional del 2016**, la última a razón de 68 días, en términos que fue reclamada y con base en lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), y en cuanto a las vacaciones a razón de 20 días con base en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; la presente condena se realiza en virtud de que el demandado no evidencio con medio de prueba alguno que la actora haya gozado y se le hubieren cubierto dichas prestaciones, por lo tanto se

tiene como cierto su adeudo; en tal virtud, por tales conceptos le corresponde las siguientes cantidades: por vacaciones **\$240.33** (a razón de 1.5 días); por el aguinaldo **\$817.11** (a razón de 5.1 días); Sirve de base para el pago de dichas condenas un salario diario de \$160.22 que resulta del salario quincenal que corresponde a \$2,403.27, el cual no fue controvertido por la demandada y contiene los incrementos reclamados por la actora. Es procedente condenar al demandado a pagar a la actora las prestaciones que fueron exigidas con base al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SUTEYM, lo anterior es así, en virtud que la parte actora con la documental que ofrece como prueba consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el SUTEYM y el H. Ayuntamiento demandado correspondiente al año 2015, consultable a fojas de la 71 a la 87 de los autos, demostró la existencia de dicho convenio, mismo que beneficia a la oferente, toda vez que de acuerdo al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, establece que las estipulaciones del contrato colectivo, se extienden a todas las personas que trabajen en la Empresa o Establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado, por lo que la actora tiene derecho al pago de las prestaciones que reclamo con base a los convenios y que se encuentren determinadas en los mismos, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 200/2011, de la Décima Época, consultable en la página 3182, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe: **"SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.** Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél." Y que son las consistentes en: **diferencias salariales por concepto de incremento salarial, despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año y apoyo a la compra de útiles escolares,** en tales términos se decretan las siguientes condenas:

la cantidad de **\$2,483.76** por concepto de diferencia salarial que resultó del salario que se le pagaba a la actora (\$2,299.78 quincenal), con el salario que se le debió de pagar de acuerdo con el incremento del 4.5% al sueldo (\$2,403.27 quincenal), de conformidad con la cláusula 1.1 del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2015, a razón de \$103.49 cantidad que multiplicada por 24 quincenas que corresponden del mes de enero a diciembre de 2015, resulta la cantidad condenatoria mencionada en primer término en este rubro; Por despensa **\$1,920.00**, que es el resultado de \$80.00 quincenal que reclama la accionante, multiplicados por 24 quincenas del año 2015, resulta la cantidad antes mencionada; De prima por permanencia en el servicio la cantidad de **\$3,600.00**, derivado de \$150.00 quincenales que reclama la actora, multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad señalada en primer término. Por gratificación del día del servidor público la cantidad de **\$180.00** que reclama la actora y en relación con el aludido convenio. Por gratificación de fin de año la cantidad de **\$200.00** que reclama la actora y en relación con el aludido convenio. Por apoyo a la compra de útiles escolares la cantidad de **\$150.00** que reclama la actora y en relación con el aludido convenio. Por cuanto hace a los salarios devengados del 01 al 26 de enero de 2016, es procedente su condena, en atención a que se tuvo como cierto el despido del 27 de enero de 2016, por tanto se tiene como cierto que laboró dichos días y generó el pago de los mismos, en tal virtud por tal concepto corresponde la cantidad de **\$4,165.67**. Sirve de base para el pago de las condenas decretadas con anterioridad el salario diario establecido por la actora en su demanda de \$160.22 y que no fue controvertido por la demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios. Se condena al demandado a pagar a la actora, la media hora de descanso diario, considerando que esta forma parte de la jornada laboral continua y el demandado no acreditó con medio de prueba alguno que la actora haya gozado de esta, toca por tal concepto la cantidad de **\$4,450.50**, que es el producto del salario diario \$160.22 (\$2,403.27 quincenal) que quedó como cierto en autos, entre las 7 horas de jornada continua, el monto de una hora es de \$17.80, y de media hora es de \$8.90 multiplicado por el 100%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley laboral antes mencionada, en aplicación análoga, arroja la cantidad de \$17.80, multiplicado por los 5 días de la semana laborados resulta \$89.01 por 50 semanas, da la cantidad señala al comienzo de este apartado, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 38/96, de la Novena Época, visible en la página 244, del Tomo IV, Agosto 1996, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente: **"SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO.** Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que

durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso." Condena que se realiza por el tiempo laborado en el año anterior a la fecha de la presentación de la demanda esto es del 11 de febrero de 2015 al 27 de enero de 2016 en atención a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que se declaró procedente en la etapa de depuración procesal en términos del artículo 180 de la Ley Burocrática del Estado. Respecto al pago de horas extras, es procedente decretar su condena, en virtud que de la inspección ofrecida por la parte actora se tuvo por presuntivamente cierta la jornada que arguye la accionante en su escrito inicial de demanda, teniéndose por cierto que se desempeñó en una jornada comprendida de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se infiere que laboró 50 horas, menos las 35 horas que establece como jornada ordinaria diurna, de acuerdo con el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el ayuntamiento demandado y el Sindicato de Trabajadores de los Poderes y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México que acredita la actora, resultan 15 horas extraordinarias semanalmente; por lo que las primeras 9 horas se multiplicaron al 100% y las restantes al 200%, más la jornada ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuanto al monto de una hora es de \$22.89, que resultó del salario diario que era de \$160.22 entre las 7 horas diarias de jornada legal; por lo que al doble es \$45.78, por 9 horas extras, da como resultado \$411.99 por 52 semanas, arroja la cantidad de **\$21,423.44** y por lo que hace a las 6 horas extras restantes se multiplicaron al 200%, más la jornada ordinaria en cuanto al monto de una hora es de \$22.89 y al triple de \$68.66, por 6 horas extras da como resultado \$411.99, por 52 semanas, da la cantidad de **\$21,423.44**. Igualmente, es procedente condenar al demandado en comento a entregar a la accionante la **constancia de servicios**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción XVII, de la Ley Burocrática Estatal, en relación con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Contrario a las condenas decretadas con anterioridad, se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO** de pagar a la actora **IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ** las

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2015, toda vez que el demandado demostró que le otorgó a la actora dichas prestaciones con los recibos de nómina y avisos de vacaciones que obran en los autos. Asimismo, es procedente absolver al demandado del incremento de las cantidades en un porcentaje igual a aquél que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México, en virtud de que los aumentos al salario mínimo no aplican a los servidores públicos del Estado de México; pues quien determina el incremento al salario mínimo es la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, empresarios y Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el presente conflicto; y en el caso de los servidores públicos del Estado de México, son las instituciones públicas con la participación del sindicato que corresponda, quienes anualmente realizarán los estudio técnicos pertinentes para el incremento del sueldo y otras prestaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de ahí que resulte procedente la absolución de la prestación en comento. Finalmente, se absuelve a la patronal a pagar a la actora las prestaciones reclamadas AD CAUTELAM, como son: Indemnización Constitucional, 20 días de salario por cada año de servicios prestados y prima de antigüedad, en razón de que la relación laboral entre ésta y la demandada continuará con la reinstalación decretada en el presente fallo. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO** a pagar a la actora **IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ** los salario vencidos, intereses, vacaciones y aguinaldo proporcional del 2016, diferencias salariales por concepto de incremento salarial, despensa, prima por permanencia en el servicio, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, apoyo a la compra de útiles escolares, salarios devengados, media hora de descanso diario, horas extras y entregar a la accionante la constancia de servicios, en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo. -----

TERCERO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO** de pagar a la actora **IMELDA MILLÁN ÁLVAREZ** las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2015, incremento

29270

de las cantidades en un porcentaje igual a aquél que se aplique al salario mínimo general vigente en el Estado de México y las prestaciones reclamadas AD CAUTELAM, como son: Indemnización Constitucional, 20 días de salario por cada año de servicios prestados y prima de antigüedad, en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE LAUDO PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. -----

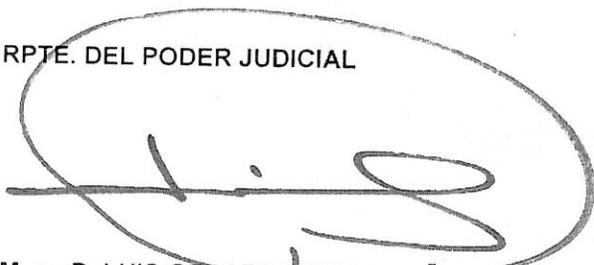
20*

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



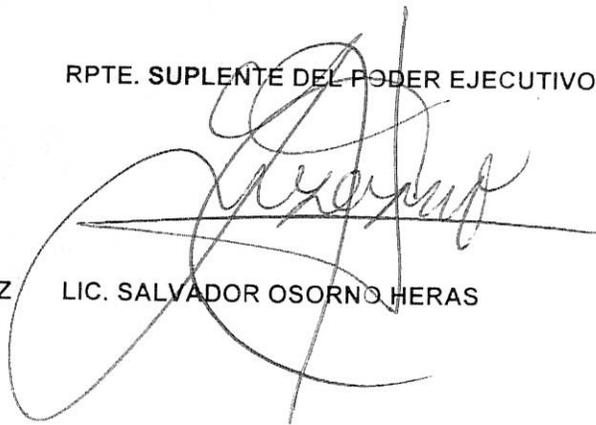
LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL



M. en D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIERREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO



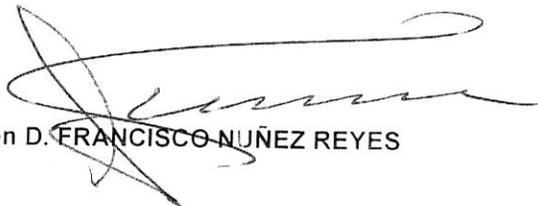
LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO



LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS



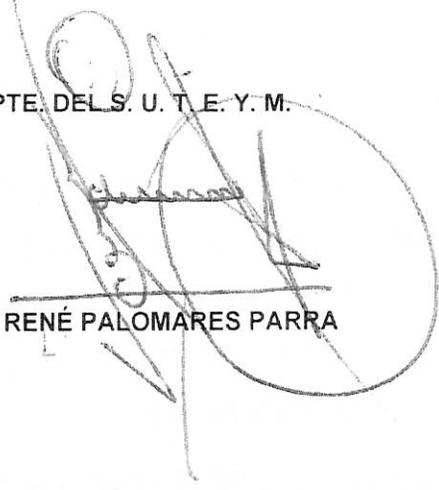
DR. en D. FRANCISCO NUÑEZ REYES

RPTE. DEL S.M.S.E.M.



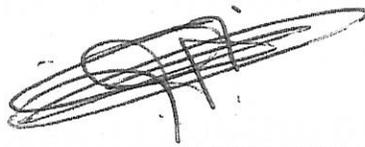
PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DELS. U. T. E. Y. M.



C. RENÉ PALOMARES PARRA

SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO



M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN